



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial General Regional

N° 037 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 20 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N.º 01108-2024-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N.º 085-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 18 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución N° 05 emitida el 20 de mayo del 2025 por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 01108-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre nulidad de actos administrativos, siendo demandante Víctor Justo Valencia Sosa y demandando la Dirección Regional de Educación de Apurímac, declaró: La nulidad La Nulidad parcial de la de la Resolución Gerencial Regional N° 0047-2024-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 14 de noviembre del 2024, solo en el extremo que corresponde al demandante; y ordeno que la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (...);

Que, mediante Resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 02 de setiembre de 2025, la Sala Civil Transitoria – Sede Central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, confirmo la Sentencia N° 05 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable, resolvieron: 1. Declararon infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; 2. Declararon infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Apurímac; 3. Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 20 de mayo del año 2025, por lo que el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay falla: Declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por vector Justo Valencia Sosa en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, declaro: 1. La nulidad parcial de la de la Resolución Gerencial Regional N° .0047-2024-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 14 de noviembre del 2024, solo en el extremo que corresponde al demandante; y ordeno que la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le



• www.regiónapurímac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

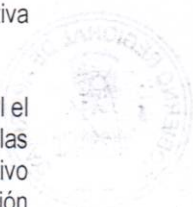


reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la figura el nombre del hoy demandante, donde se constata el aporte correspondiente a FONAVI en el mes de diciembre del año 1992, por el monto de S/.1.53 lo que permite concluir que; El referido gozaba de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que, sus haberes si se encontraban afectos al descuento por tal concepto al 31 de diciembre de 1992. En ese sentido, tenemos que en el caso en concreto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 razón a ello, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°034-2024-GR-APURIMAC/GRSD, de fecha 14 de noviembre de 2024, expedida por el Gobierno Regional de Apurímac, por no haberse expedido conforme a derecho; 4. En base a tal orientación, el a que, mediante Resolución N°05 (Sentencia), materia de alzada, ha estimado la demanda del actor, al considerar que, en su condición de servidor nombrado de la entidad demandada, le corresponde que se le reconozca y pague el reintegro solicitado, esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la Contribución del Fondo Nacional de Vivienda), los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero del 1993, hasta el 31 de agosto de 1998; 5. Respecto a la falta de disponibilidad presupuestaria alegada por los apelantes, se debe tomar en cuenta lo precisado en los fundamentos jurídicos 5 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 3149-2004 AC/TC, de cuyo contenido se desprende que el supremo intérprete de la Constitución hace hincapié a la reiterada actitud renuente de la administración frente a las peticiones de los administrados. Como tal la disponibilidad presupuestaria no puede ser óbice para el incumplimiento de las decisiones amparadas; 6. Con relación a la motivación de la decisión, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia como la emitida en el Expediente N° 00268-2012- PHC/TC, fundamento jurídico 3, ha aclarado que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada su fallo, que no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión; siendo que la apelada cumple con los estándares mínimos de la motivación de las contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales (...);

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 11 de fecha 16 de enero del 2025, mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N.º 085-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 18 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



037

judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución Judicial N° 11 de fecha 16 de enero del 2025, recaída en el Expediente N.º 01108-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución Judicial N° 11 de fecha 16 de enero del 2025, recaída en el Expediente N.º 01108-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 05 de fecha 20 de mayo del 2025 (sentencia), y, la Resolución N° 09 de fecha 02 de setiembre del 2025 (sentencia de vista) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N°.0047-2024-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 14 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO, por disposición de mandato judicial, el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR JUSTO VALENCIA SOSA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1563-2024-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



DREA de fecha 08 de agosto del 2024; **RECONOCIENDO**, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR Dirección Regional de Educación de Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

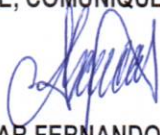
ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al señor **VICTOR JUSTO VALENCIA SOSA**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Desarrollo Social; conjuntamente con los antecedentes, y demás sistemas administrativos que correspondan al Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.C.
Archivo
AHZB/DRAJ

• www.regionapurimac.gob.pe
• Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
• 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

